

<b>DEPENDENCIA:</b> SECRETARÍA DEL INTERIOR		<b>No. Consecutivo</b> 2-IPR03-202411-00096133
<b>OFICINA PRODUCTORA:</b> ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES <b>Código TRD:</b> 2100	<b>SERIE/Subserie:</b> PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2100.58 / 2100.58.8	

**CONSTANCIA:** El pasado 8 de noviembre de 2024, a través de la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, la parte querellada, encontrándose dentro del término concedido, sustentó el recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la resolución de fecha 7 de noviembre de 2024, notificada por estrados en Audiencia de la misma fecha. El recurso fue remitido a este despacho el día 14 de noviembre de 2024, por lo que se corrió traslado conforme al artículo 110 del CGP a la parte querellada, venciendo el término el día 20 de noviembre de 2024.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL No. 3**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
PROCESO 003 - 2024**

Bucaramanga, 27 de noviembre del 2024.

<b>QUERELLANTE:</b>	OLGA YANETH NUÑEZ PARRA
<b>QUERELLADO:</b>	LUIS ALBERTO NUÑEZ PARRA Y MARIA NAYIBE CASTAÑEDA MANRIQUE
<b>COMPORTAMIENTO:</b>	<b>Artículo 77.</b> Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de viene inmuebles.  <b>Numeral 5.</b> Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte querellada, los señores LUIS ALBERTO NUÑEZ PARRA y MARIA NAYIBE CASTAÑEDA MANRIQUE, en contra de la resolución 003-2024 contenida en la lectura de fallo de fecha 7 de noviembre de 2024, por medio de la cual se decretó un Statu Quo.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante fallo leído el 7 de noviembre de 2024, esta Inspección de Policía resolvió de fondo el proceso policivo 003-2024, ordenando a los querellados restablecer el tránsito a través del camino señalado en su predio, con el propósito de garantizar el acceso de la querellante a su inmueble. La medida adoptada tuvo como base el análisis de las pruebas aportadas, entre ellas los testimonios rendidos en

<b>DEPENDENCIA:</b> SECRETARÍA DEL INTERIOR		<b>No. Consecutivo</b> 2-IPR03-202411-00096133
<b>OFICINA PRODUCTORA:</b> ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES <b>Código TRD:</b> 2100	<b>SERIE/Subserie:</b> PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2100.58 / 2100.58.8	

las audiencias públicas del 14 de marzo de 2024 y del 26 de septiembre de 2024, así como la diligencia de inspección ocular realizada el 11 de julio de 2024.

El apoderado de los querellados, Dr. Fernando Ortega Olarte, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el fallo desconoció las escrituras y planos aportados, que la inspección ocular careció de un perito técnico y que hubo un cambio de enfoque en el proceso sin garantizar el debido proceso.

Por su parte, la apoderada de la querellante, Dra. Olga Lucía Cárdenas Niño, respondió al recurso el 9 de noviembre de 2024, desvirtuando las afirmaciones del recurrente y solicitando la denegación del mismo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 establece que el recurso de reposición debe ser sustentado dentro de la misma audiencia pública, y el de apelación dentro de los Dos (02) días siguientes a la realización de la misma.

*“4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”*

Sin embargo, teniendo en cuenta la situación presentada el día 07 de noviembre de 2024, *“A las 10:45 a.m., se presentó una interrupción en el desarrollo de la audiencia debido a una falla técnica ocasionada por el movimiento de un cable, lo cual provocó el apagado del equipo de cómputo. Al intentar encenderlo nuevamente, la pantalla mostró un mensaje de actualización del sistema, que derivó en múltiples reinicios, impidiendo la continuación normal de la diligencia. Con el fin de salvaguardar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se otorga al Dr. Fernando Ortega Olarte, apoderado de la parte querellada, un plazo de un (01) día hábil para sustentar el recurso de reposición, en subsidio de apelación. Este escrito deberá ser remitido al correo institucional de esta Inspección de Policía Rural No. 3, a más tardar el viernes 8 de noviembre de 2024, a las 5:00 p.m., para darse traslado a la Dra. Ana María Cárdenas Niño, quien podrá presentar las manifestaciones que considere. Una vez agotado este procedimiento, se procederá a resolver el recurso.”*

Igualmente, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, se surtió traslado del recurso por el término de tres (03) días, es decir, iniciando el 18 de noviembre de 2024, y venciendo el 20 de noviembre de la misma anualidad.

En consecuencia, este despacho encuentra que el recurso de reposición en subsidio de apelación fue sustentado dentro del término establecido, por lo que se procederá a resolver de fondo.

<b>DEPENDENCIA:</b> SECRETARÍA DEL INTERIOR		<b>No. Consecutivo</b> 2-IPR03-202411-00096133
<b>OFICINA PRODUCTORA:</b> ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES <b>Código TRD:</b> 2100	<b>SERIE/Subserie:</b> PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2100.58 / 2100.58.8	

#### IV. CASO CONCRETO

Tras analizar el recurso de reposición y las observaciones de la parte querellante, este despacho aborda las cuestiones planteadas por el recurrente, considerando las pruebas documentales, testimoniales y materiales obrantes en el expediente.

Sobre las pruebas y el plano protocolizado en la escritura 072 de 2006, el apoderado de los querellados afirmó que un plano protocolizado en la escritura 072 del 11 de enero de 2006 respalda la existencia de una servidumbre de tránsito preestablecida. Sin embargo, mediante respuesta oficial del 14 de agosto de 2024, la Notaría Tercera de Bucaramanga certificó que dicha escritura no contiene ningún plano protocolizado o anexo. Este hecho desvirtúa la validez de la prueba presentada por los querellados.

Adicionalmente, la querellante manifestó desconocer el plano aportado, y la normativa procesal, específicamente el artículo 272 del Código General del Proceso, establece que una parte no puede crear prueba en su propio favor sin verificación independiente. En este contexto, el plano señalado carece de sustento probatorio suficiente.

Sobre la falta de perito técnico en la diligencia de inspección ocular, el recurrente argumenta que la diligencia de inspección ocular del 11 de julio de 2024 debió contar con un perito técnico especializado.

No obstante, el artículo 238 del Código General del Proceso no exige la presencia de un perito para este medio probatorio, cuyo propósito es permitir al operador judicial observar directamente los hechos materia del proceso.

Además, las partes tuvieron la oportunidad de solicitar y aportar un dictamen técnico conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, lo que no ocurrió. Por lo tanto, la ausencia de un perito en la diligencia no puede considerarse como una omisión atribuible a este despacho.

Sobre los testimonios y las pruebas presentadas, los testimonios rendidos durante el proceso, particularmente los de Luz Estela Gómez Moreno, Ludy Orduz Caballero y Yasmin Medina, aportaron claridad sobre el uso de las escaleras en cuestión. Luz Estela Gómez indicó que la querellante utilizó dichas escaleras de manera habitual hasta noviembre de 2023, cuando fueron bloqueadas con una lámina de zinc y escombros por parte del querellado. Yasmin Medina corroboró que este era el único acceso viable y seguro para la querellante desde 2020, año en que adquirió su inmueble.

Estas declaraciones son consistentes con las evidencias fotográficas y los videos aportados, que muestran el estado de las escaleras antes y después del bloqueo. Adicionalmente, la diligencia de inspección ocular permitió observar que el camino alternativo sugerido por los querellados, una trocha empinada y sin adecuaciones, no garantiza condiciones mínimas de seguridad, especialmente en días de lluvia, lo que pone en riesgo la integridad física de la querellante.

Sobre el derecho de cerramiento y la posesión legítima de los querellados, el artículo 902 del Código Civil otorga a los propietarios el derecho de cerramiento sobre sus predios. Sin embargo, este derecho debe ejercerse respetando las servidumbres legalmente constituidas y garantizando los derechos de

<b>DEPENDENCIA:</b> SECRETARÍA DEL INTERIOR		<b>No. Consecutivo</b> 2-IPR03-202411-00096133
<b>OFICINA PRODUCTORA:</b> ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES <b>Código TRD:</b> 2100	<b>SERIE/Subserie:</b> PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2100.58 / 2100.58.8	

terceros. En este caso, el bloqueo de las escaleras por parte de los querellados ha impedido el acceso pacífico de la querellante a su inmueble, afectando sus derechos fundamentales de manera desproporcionada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, como lo señaló la apoderada de la querellante, establece que el derecho a la vivienda digna implica que las personas tengan acceso a su propiedad en condiciones de seguridad y dignidad. El camino alternativo propuesto por los querellados no cumple con estas condiciones, mientras que el uso de las escaleras restablecería un acceso adecuado.

Sobre el cambio en el enfoque del trámite y el debido proceso, el recurrente sostiene que el cambio en el enfoque del trámite, de comportamientos contrarios a la posesión hacia la discusión de una servidumbre, vulneró el debido proceso. Este despacho aclara que el ajuste respondió a los principios de economía procesal y protección efectiva, necesarios para abordar de manera integral los problemas planteados por la querellante.

La medida adoptada no prejuzga sobre la titularidad de derechos reales ni sobre la existencia definitiva de una servidumbre, aspectos que deben resolverse en la jurisdicción ordinaria. Asimismo, las partes tuvieron oportunidad de presentar sus observaciones y recursos, garantizando el principio de contradicción.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Inspección de Policía resuelve:

**PRIMERO:** No reponer el fallo del 7 de noviembre de 2024, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder en subsidio el recurso de apelación ante el superior jerárquico en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**IREDAYANA FUENTES HERNANDEZ**

Inspectora De Policía Rural – Corregimiento N° 3

Secretaria Del Interior

Alcaldía De Bucaramanga